



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/35/2024

ACUERDO DE PLENO.

Expediente: TEECH/JDC/35/2024.

Parte actora: Marena Madrigal Vila.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/35/2024, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/35/2024, cuyo resolutivo es del tenor literal siguiente:

(...)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Único. Se revoca el oficio **IEPC.SE.126.2024**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Octava** y **Novena** de la presente sentencia.

(...)

2. Firmeza, cumplimiento de sentencia y vista a la actora. El siete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente:

a) Declaró que la sentencia de treinta y uno de enero, ha quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) Tuvo por recibido el oficio **IEPC.SE.175.2024**, de siete del actual, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copia certificada del Acuerdo **IEPC/CG-A/048/2024**, de cinco de febrero, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el presente Juicio Ciudadano; igualmente, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley.

3) Desahogo de la vista y turno a ponencia. El catorce de febrero, se tuvo por precluido el derecho de la accionante para dar contestación a lo citado en el punto que antecede; en consecuencia, se ordenó turnar los autos a la Ponencia de la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, lo que se cumplimentó por oficio **TEECH/SG/178/2024**.

4) Recepción de expediente. El veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/35/2024**; por consiguiente, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

5) Elaboración del proyecto de acuerdo colegiado. El veintitrés de Febrero, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11, 14, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de

3

un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos".²

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela del Estado, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que la autoridad obligada, en este caso el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente **TEECH/JDC/35/2024**, se ha cumplido.

Por lo que, resulta necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

(...)

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio **IEPC.SE.126.2024**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por Marena Madrigal Vila, presentada ante ese Instituto el doce de enero del presente año.

(...).

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio **IEPC.SE.175.2024**, recibido el siete de febrero del actual, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas del Acuerdo **IEPC/CG-A/48/2024**, de cinco de febrero del año en curso³, para dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los autos del expediente en que se actúa; documental pública a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Visibles a partir de la foja 120 a 131 del presente sumario.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ahora bien, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable ha cumplido con los efectos de la sentencia de mérito, como se advierte en seguida.

El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la responsable en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, emitió la citada resolución administrativa, en la que a través de los considerandos veintinueve, treinta y treinta y uno, dio respuesta a la consulta formulada por la accionante Marena Madrigal Vila, quien está interesada en contender como candidata a la Presidencia Municipal de Chiapilla, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario del presente año; para una mejor comprensión, en lo que interesa el documentos antes mencionado citó lo siguiente:



brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

29. DE LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. MARENA MADRIGAL VILA. Como se ha mencionado, en un primer momento, la C. Marena Madrigal Vila presentó escrito de consulta el 12 de enero de la presente anualidad, mediante el cual medularmente consultó si existe impedimento legal para su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, toda vez que guarda una relación de afinidad al ser cónyuge del C. Valdemar Flores López, actual Presidente Municipal del municipio de Chiapilla, Chiapas, lo cual se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas y en el que adicionalmente cuestiona lo siguiente:

1.- ¿Se actualiza el supuesto normativo señalado en el artículo 39 fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas?

2.- ¿Puedo ser postulada como candidata por un partido político, coalición o candidatura común al cargo de Presidenta Municipal de Chiapilla, Chiapas?

3.- De ser postulada como candidata de un partido político, coalición o candidatura común al cargo de Presidenta Municipal de Chiapilla, Chiapas, ¿Puedo obtener el registro como candidato antes ese Instituto?

4.- En caso de obtener el registro como candidato, a la Presidencia Municipal de Chiapilla, Chiapas y resultar ganador en el proceso local, ¿puedo obtener la constancia de mayoría respectiva?... (sic)

30. REVOCACIÓN DEL TEECH DE OFICIO IEPC.SE.126.2024. El pasado 31 de enero de 2024, mediante sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/035/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó el oficio IEPC.SE.126.2024, mediante el cual se le da respuesta a la C. Marena Madrigal Vila, resolviendo lo siguiente:

Único. Se revoca el oficio IEPC.SE.126.2024, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos establecidos en las Consideraciones Octava y Novena de la presente sentencia.

Por lo que en términos de la consideración novena de dicha sentencia, la cual mandata a este Instituto para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones de contestación que en derecho corresponda a la C. Marena Madrigal Vila, se procede conforme a lo siguiente:

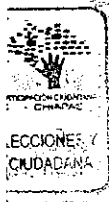
31. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TEECH EN SU RESOLUCIÓN TEECH/JDC/035/2024. el contenido de la consulta presentada por la C. Marena Madrigal Vila, en su calidad de ciudadana, se advierte que la misma se refiere a los requisitos de elegibilidad por razón del parentesco, previsto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en el ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral de ser votada", así como de postularse en elección consecutiva, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

Fundamento legal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;



II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En su artículo 39, establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Sirve de sustento para dar atención a la consulta planteada la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2023

CONSULTAS: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

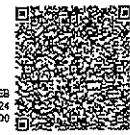
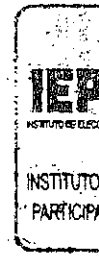
Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que, de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-85/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable:





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

0126 6

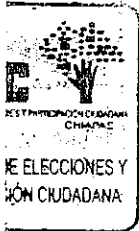


Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constanancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.— Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-305/2016.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constanancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Nadia Janeth Choroño Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-126/2018.—Recurrente: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de mayo de 2018.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

De igual manera, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes.



"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desarrollen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros

A

Handwritten scribbles and lines on the right margin.

Guid: F98CC679-8332-4181-8348-17270139B8E9
Folio: IEPACCG-A/048/2024
Fecha: 2024-02-06T19:58:30



Handwritten mark at the bottom left.

Handwritten signatures and the number 9 at the bottom right.

Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

Nota: Enfasis añadido.

Ahora bien, de la lectura del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del ex ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales".

De igual manera, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, **no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico**, luego entonces, con relación a sus planteamientos, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene "...**señal guardar una relación por afinidad, al ser mi esposo el C. Valdemar Flores López, actual Presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas, y en relación a la pretensión de contender en el próximo proceso electoral ordinario 2024:**

- 1.- *¿Se actualiza el supuesto normativo señalado en el artículo 39 fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas?*
- 2.- *¿Puedo ser postulado como candidato por un partido político, coalición o candidatura común al cargo de Presidenta Municipal de **Chiapilla**, Chiapas?*
- 3.- *De ser postulado como candidato de un partido político, coalición o candidatura común al cargo de Presidenta Municipal de **Chiapilla**, Chiapas, ¿Puedo obtener el registro como candidato antes ese Instituto?*
- 4.- *En caso de obtener el registro como candidato a la Presidencia Municipal de **Chiapilla**, Chiapas y resultar ganador en el proceso local, ¿puedo obtener la constancia de mayoría respectiva?... (sic)*

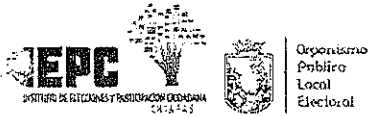
Al respecto, primeramente es de señalarse que, conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos





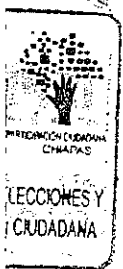
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

10127



Electoral, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.



En todo caso, han de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, genera incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014 la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un



Guid: F96CCE79-6332-415f-9348-1727D19BB9E9
Folio: IEPC/ICG-A/04/2024
Fecha: 2024-02-06T19:56:00

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



IEPC

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS



Organismo
Público
Local
Electoral

determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pre vistos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E.L.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y E.M.A.M.. Ausente: S.A.V.H.. Ponente: J.F.F.G.S.. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-301/2023, en el que refirió a la respuesta emitida por esta autoridad electoral a diversa consulta que implicó un análisis del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una candidatura y, en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta un derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de un análisis de dispositivos normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la Sala, la limitación a una derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

Así también no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, adicional a lo ya expuesto, las postulaciones de candidaturas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 10 de la LIPEECH, que establece que:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I...

II...

III...

IV...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

10128



Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General los siguientes:

I. ...

II. ...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

2...

3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

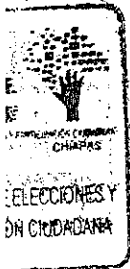
II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.



De lo expuesto, se advierte que en caso de que usted, aspire a ser registrado a una candidatura a cargo de elección popular, deberá cumplir, dentro de otros, con los requisitos de elegibilidad exigibles para el cargo, esto incluye, el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo constitucional, el cual establece que, para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, **no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**

Ahora bien, respecto a los criterios jurisdiccionales citados en el escrito de consulta, se advierte lo siguiente:

Expedientes	Criterios
SX-JDC-1212/2012	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JDC-525/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JDC/082/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JI/072/2018	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JRC-98/2018	Se confirma resolución TEECH/JI/072/1018, que ordenó inaplicar al caso en concreto

Por lo que hace a los criterios expuestos en su escrito de consulta y citados en líneas superiores, se advierte que dichos expedientes inaplicaron la porción normativa respecto al requisito de elegibilidad sobre no tener

Cant: P80CCE79-6332-4131-9348-172701398858
Folio: IEPAC/CG-A/044/2024
Fecha: 2024-02-06T19:56:00





IEPC

INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Organismo
Público
Local
Electoral

parentesco con la integración del ayuntamiento en funciones, solamente a los casos en concreto, es decir, no tiene efectos erga omnes.

Por lo que usted, se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "Cónyuge", del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Chiapilla, Chiapas**, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Por lo que, el precepto normativo es muy claro y preciso al establecer, que para aspirar al cargo de la presidencia municipal; por ende, al ser cónyuge del actual presidente municipal del Ayuntamiento de **Chiapilla, Chiapas**, recae en la hipótesis legal prohibitiva, lo cual constituye impedimento para ser postulada como candidata, y por ende obtener la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de titular de la Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que, todo ciudadano o ciudadana que solicite su registro para ser candidata o candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la titularidad de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a las y los ciudadanos que soliciten su registro a las candidaturas de éstos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, y de no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC779/2015, al sostener lo siguiente:

"Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas. Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Derecho". (SUP-REC-779/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de octubre de 2020, páginas 28 y 29)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes del Ayuntamiento, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia de la persona servidora pública en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidata o candidata.

Por lo que, en los supuestos planteados por la C. Marena Madrigal Vila, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala "no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Ella, tomando en consideración que, del escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "cónyuge" con el C. Valdemar Flores López, actual presidente municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II; 39, fracciones VI y VII, 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, 22 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, 4, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, numeral 4, 65, numeral 1, fracciones I y II, 66, 67, numeral 1, 71, de la LIPECH; 6, numeral 1, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto y las Jurisprudencias 32/2010, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

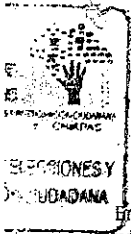
ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 30 y 31 se aprueba la respuesta a la consulta realizada por la C. Marena Madrigal Vila.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho correspondiente el contenido del presente acuerdo a la C. Marena Madrigal Vila, o personas autorizadas mediante su escrito de consulta, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Jurídica y de lo Contencioso, notifique conforme derecho correspondiente el contenido del presente acuerdo Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de cumplir con lo mandatado en resolución TEECH/JDC/035/2024.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.



GuId: F80CCE78-8332-4191-8248-1727D138B8E0
Folio: IEPC/CS-A/948/2024
Fecha: 2024-03-06T19:56:00

De lo que se desprende además, que el citado acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las y los consejeros del Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tal y como se ordenó en sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por otra parte, como se indicó, la autoridad responsable emitió la resolución en el expediente **IEPC/CG-A/048/2024**, el cinco de febrero del dos mil veinticuatro, informando a este Órgano Jurisdiccional el siete de febrero siguiente, es decir, dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada sentencia⁴.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el siete de febrero del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal dio vista a la parte actora⁵, respecto de la mencionada resolución administrativa, en cumplimiento a la sentencia de referencia, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término legal concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por la autoridad responsable en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por cumplido el fallo de mérito

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral **ha cumplido** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, dictada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano. **TEECH/JDC/35/2024**, por los razonamientos vertidos en la consideración

⁴ Diligencia de notificación que se puede ver de la foja 98 a la 102, del presente expediente.

⁵ Visible a foja 132, del expediente TEECH/JDC/35/2024.



Segunda de este acuerdo colegiado.

Notifíquese, con copia autorizada de esta determinación a la parte actora mediante correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



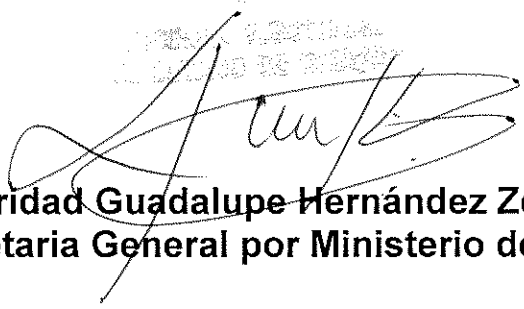
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


**Celia Sofia de Jesús Ruiz
Olvera**

Magistrada Ponente.


**Magali Anabel Arellano
Córdova**

**Magistrada por Ministerio de
Ley**


**Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. **TEECH/JDC/35/2024**, y que las firmas que lo ~~caizan~~ corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL